

Bogotá, 27-02-2021

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20215310117881
20215310117881

Señor(a):

hugo.calderon@cajahonor.gov.co
Calle 6a # 15 - 2a E Cajicá sector puente Vargas
Cajicá, Cundinamarca

Asunto: Respuesta radicado No. 20215340002462 del 12/02/2021

Respetado Señor (a):

Nos permitimos informarles que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, el (la) señor (a) manifiesta: *“Soy usuario de transporte público de la sabana de Bogotá el cual todos los días me transporto en este tipo de transporte por lo cual el día 28 de enero del año en curso se presenta una variación de precios del cual se genera un aumento desmesurado y agresivo AL VALOR DEL TRANSPORTE por lo cual quisiera saber cómo está planteada la forma de hacer las alzas en este transporte por lo cual hace más de 5 años que me transporto en servicio público y los aumentos superan los 300 pesos por año en un recorrido de menos de 20 kilómetros del portal norte a el municipio de Cajicá y viceversa (...)” (Sic).*

Es importante mencionar que con la emisión del Decreto 2409 del 2018, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte, determinó la estructura de la Superintendencia de Transporte, con lo cual asignó las competencias que a esta entidad le conciernen en virtud de la descentralización del orden nacional y la delegación de funciones.

Así, en virtud del numeral 3 del artículo 5 del decreto citado, se establece que es función de esta Superintendencia vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el Sector Transporte.

En cuanto a los hechos narrados en su comunicación, le informamos que actualmente las tarifas para transporte intermunicipal a nivel nacional se rigen por la resolución No. 3600 de 2001 donde se estipula la libertad tarifaria al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

La Resolución 3600 de 2001 expedida por el Ministerio de Transporte, establece:

“Artículo 1. Libertad de tarifas. Establecer, a partir del 1° de junio de 2001, la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Parágrafo: El desarrollo de la libertad tarifaria se deberá enmarcar dentro de los parámetros establecidos en la Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992, quedando prohibido a las empresas la práctica de conductas que afecten la libre competencia.

Artículo 2: Difusión de las tarifas. Con una antelación no menor a cinco (5) días de su puesta en vigencia. las empresas de transporte deberán difundir y mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas que cobrarán en las rentes rutas autorizadas, discriminándoles según el nivel de servicio.”

Esta norma instituye que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera tiene libertad tarifaria, sin embargo, exige que las empresas difundan y mantengan informados a sus usuarios sobre los incrementos de tarifas con una antelación no menor a 5 días de su puesta en vigencia.

En conclusión, y referente al tema de las tarifas, si el actuar de la empresa de transporte no es concordante con la norma anteriormente descrita, puede interponer una queja ante esta Superintendencia, una vez recibida, se da inicio a la averiguación preliminar donde se determina si hay lugar al inicio de las actuaciones administrativas correspondientes en contra del vigilado por la presunta infracción a las disposiciones sobre protección a los usuarios del sector transporte, o por el contrario si procede el archivo de la misma protegiendo así el interés general.

Cordialmente,



Eliana Quintero Barrera

Coordinadora Grupo de Atención al Ciudadano.

Copia: calderon12hugo@gmail.com

Proyectó: Vivian Daniela Figueroa Lopez

Revisó: Wilmar Adrián Cruz Avendaño

\\172.27.48.155\PQRS Supertransporte\$\Publica\FIRMAS\PROYECCIONES\FEBRERO 2021\27_02_2021\DIEGO MOLANO\20215340002462 - 20215310117881 R\20215340002462 - 20215310117881 R.docxg